COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 192/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal,** para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 192/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio **Tepetitla de Lardizábal** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 192/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 30 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal,** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado

de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Tepetitla de Lardizábal**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

***b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

***c. Personal administrativo:** Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365*

días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023**

promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se***

vincula ***al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala*** *para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Tepetitla de Lardizábal**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad **1/2022** y **5/2022** ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

---

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023].

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para una eficiente recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2024, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) **Administración Municipal**: Es el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
b) **Aprovechamientos**: Los ingresos que percibe el Estado por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
c) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Base**: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la se aplica la tasa o tarifa de la contribución.
e) **Bien de dominio privado**: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
f) **Bien de dominio público**: Son de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas manuscritos, archivos, libros, mapas, folletos, gravados importantes, obras de artes, u otros objetos similares.
g) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
h) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
i) **Donaciones**: Bienes recibidos por el municipio en especie.

j) **Donativos**: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo mediante firma de convenios.
k) **Ganado Mayor**: vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
l) **Ganado Menor**: aves de corral.
m) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
n) **Ingresos excedentes**: Son los recursos que durante el ejercicio se obtiene un exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
o) **Ley de Ingresos del Estado**: Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2024.
p) **Ley Municipal**: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
q) **m**: Metro lineal.
r) **m^2**: Metro cuadrado.
s) **m^3**: Metros cúbico.
t) **Municipio**: Se entenderá como Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
u) **Participaciones**: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.
v) **Presidente de Comunidad**: Es el representante político, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal y que se encuentra legalmente constituido en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
w) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derechos privado.
x) **Recargos**: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución.
y) **Tesorería**: A la tesorería municipal de Tepetitla de Lardizábal.
z) **UMA**: A la unidad de Medida y Actualización que se utiliza como cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el presente artículo de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales que tenga derecho a percibir, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las presidencias de comunidad, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la legislación aplicable, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Las cuentas bancarias se manejarán exclusivamente por cada uno de los recursos federales, estatales e ingresos propios del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse otros recursos; ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Municipio a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2024, serán los que se obtengan en los mencionados en el artículo 1 de la presente ley, en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tepetitla de Lardizábal Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	**Ingreso Estimado**
Total	**76,315,203.81**
Impuestos	**1,035,529.04**
Impuestos sobre los Ingresos	0.0
Impuestos sobre el Patrimonio	920,668.59
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	114,860.45
Otros impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la ley de ingresos vigente,	0.00

causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	**2,123,319.56**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,123,319.56
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**51,301.21**
Productos	51,301.21
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con	0.00

Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales financieras no monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**73,105,054.00**
Participaciones	37,947,249.00
Aportaciones	35,157,805.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el Título Sexto, Capítulo Primero del Código Financiero de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:
   a) No edificados, 3.75 al millar anual.
   b) Edificados, 2.35 al millar anual.
   c) Comerciales, 5.32 al millar anual.

II. Predios rústicos, 1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Se considera predio urbano el que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

Un predio urbano edificado es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para su uso exclusivo como casa habitación de una o más personas.

El predio urbano comercial es aquel inmueble que cuenta con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

El predio urbano no edificado es aquel que no cuenta con construcciones habitacionales y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

Se considera predio rústico todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica lejos de los centros de educación, salud, abasto, o comercio, además de que su uso es preponderantemente de la explotación primaria, El predio rústico podrá tener en parte edificaciones de uso habitacional o bien usos distintos de cualquier tipo.

Si un predio urbano tiene un uso mixto, en donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio, industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin. La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial, se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el caso de los predios ocultos y que sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de Impuesto Predial, por medio de juicio de usucapión o en su caso por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, el importe a pagar será conforme a lo establecido en el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 UMA.

Artículo 10. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el registro del alta de predios, se cobrará el equivalente al 1.5 UMA.

Por la elaboración de manifestación catastral, para predios urbanos y rústicos, se cobrará el equivalente a 2.25 UMA.

Artículo 11. Para la determinación del impuesto de predios, cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que le sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
- **a)** El de adquisición o aportación del predio, obtenido con deducción del 0.005963 por ciento correspondiente a las áreas de donación del Municipio.
- **b)** El del costo, integrado todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.

II. De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre.

III. La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre.

IV. La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II de este artículo para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente.

V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo.

VI. Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinan para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 14. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las manifestaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el

artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de 90 días posteriores de que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada 2 años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posea; si se realizó un avalúo, la manifestación se realizará cada 2 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 15. El impuesto por la propiedad de predios ejidales se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a los que se refiere los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad y la base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código.

Este impuesto se pagará aplicando lo dispuesto en el artículo 209 del código Financiero.

Cuando del inmueble resulten varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidos en el artículo 210 del Código Financiero se aplicará lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 209 del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:
- **a)** Con valor hasta de $ 5,000.00, 3.50 UMA.
- **b)** De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 4.50 UMA.
- **c)** De $ 10,000.01 en adelante, 7.50 UMA.

II. Por predios rústicos:
- **a)** Pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- **a)** De 1 m a 75 m, 1.60 UMA.
- **b)** De 75.01 m a 100 m, 1.82 UMA.
- **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se cobrará 1 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa.
- **a)** De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m^2.
- **b)** De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m^2.
- **c)** De casas habitación, 0.06 UMA por m^2.
- **d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
- **e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se cobrarán 0.2 UMA por m^2.
- **f)** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
  - **1)** Por cada monumento o capilla 2.2 UMA.
  - **2)** Por cada gaveta, 1.1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.

El cobro que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- **a)** Hasta 250 m^2, 6.5 UMA.
- **b)** De 250.01m^2 hasta 500 m^2 ,9.50 UMA.
- **c)** De 500.01m^2 hasta 1000 m^2 ,14.50 UMA.
- **d)** De 1,000.01 m^2 hasta 10,000 m^2, 30 UMA.
- **e)** De 10,000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 3.5 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:
- **a)** Para vivienda, 5 UMA.
- **b)** Para uso industrial, 20 UMA.
- **c)** Para uso comercial, 10 UMA.
- **d)** Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por constancias de servicios públicos se cobrará, 2 UMA.

VIII. Por deslinde de terrenos:
- **a)** De 1 m² a 500 m²:
  1. Rústicos, 4 UMA.
  2. Urbano, 6 UMA.
- **b)** De 500.01 m² a 1,500 m²:
  1. Rústicos, 5 UMA.
  2. Urbano, 7 UMA.
- **c)** De 1,500.01 m² a 3,000 m²:
  1. Rústico, 7 UMA.
  2. Urbano, 10 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

Artículo 22. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el dos por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 23. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1 UMA.
II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

Artículo 25. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 26. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.3 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 27. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.
II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1 UMA.
V. Por la expedición de las siguientes constancias: 1 UMA.
a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de Identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
VI. Por expedición de otras constancias, 1.5 UMA.
VII. Por dictamen de protección civil para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, 2 UMA.
VIII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 3.09 UMA más el acta correspondiente.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 29. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente tarifa:

I. Industrias, 8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5.5 UMA por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio de Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos, 5.5 UMA por viaje.

Artículo 30. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.3 UMA, por m^2.

CAPÍTULO V
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 31. Por los permisos que concede el Municipio por la utilización de la vía pública y lugares públicos de diversos espectáculos y comercios integrados se cobrará 0.50 UMA por m^2, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos y espacios que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento autorizar dichas condiciones.

Artículo 32. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, se cobrará los derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.1 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.1 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 33. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 34. Las licencias de funcionamiento para los establecimientos serán expedidas por la Secretaría de Finanzas previo pago de los derechos causados.

Artículo 35. Las cuotas para inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industrias, serán fijadas por el Ayuntamiento, tomando en cuenta las circunstancias de cada negocio en lo particular, tales como ubicación, calidad de mercancías o servicios, tipo de instalación o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprenda el ejercicio. Para negocios ubicados dentro de la jurisdicción territorial de la cabecera y comunidades del municipio, quedaran establecidas como a continuación se señalan:

No.	GIRO COMERCIAL	COSTO DE EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (UMA)	COSTO DE REFRENDO EN (UMA)
1	Alimentos (taquerías, torterías, carnicerías, cocina, económica, panaderías, recauderías y pollerías) pizzerías).	12	10
2	Papelerías	12	10
3	Tortillerías	20	15
4	Purificadoras de agua	20	15
5	Ferreterías	15	10
6	Tiendas de abarrotes	12	10
7	Carpinterías	12	10
8	Aserraderos	15	10
9	Venta de muebles y/o electro domésticos	15	12
10	Veterinarias y alimentos animales	12	10
11	Escuelas privadas	15	12
12	Ciber y papelería (café -internet)	15	12

13	Herrerías y balconearías	15	12
14	Tintorería y planchado	15	12
15	Florería	7	6
16	Estética, peluquería y salón de belleza	8	6
17	Consultorio terapéutico	15	12
18	Consultorio general y dental	12	10
19	Farmacias	10	8
20	Farmacia y consultorio	15	12
21	Clínica de laboratorios	15	12
22	Taller de bicicletas	7	6
23	Taller automotriz	15	12
24	Taller de motos	12	10
25	Abarrotes, granos y legumbres	12	10
26	Alquiler de equipo para fiestas y eventos sociales	15	12
27	Bazar de todo tipo	8	6
28	Boutique	15	12
29	Funeraria	20	15
30	Recicladora	20	15
31	Ópticas	8	6
32	Tapicerías	12	10
33	Reparación de electrodomésticos	15	12
34	Estudio fotográfico	7	6
35	Jarcerías y productos de limpieza a granel	12	10
36	Paletería y helados	10	8
37	Reparación de calzado	8	6
38	Reparación de maquinaria industrial	20	15
39	Reparación de máquinas de cocer	15	12
40	Escuelas de box y artes marciales	10	8
41	Alquiler salón de fiestas	25	20
42	Talacherías y vulcanizadora	12	10
43	Lácteos y embutidos	25	20
44	Bonetería y mercería	15	12
45	Baños públicos	30	25
46	Lavado de autos	25	20
47	Alimentos y forrajes	20	15
48	Hoteles	88	83
49	Gasolineras	130	125
50	Tornos	30	26
51	Llantera y alineación y balanceo	18	15
52	Industrias	135	130
Descuentos: primer trimestre (enero-marzo)		-10%	-10%

Recargos por morosidad dentro del segundo trimestre	10%	10%
Recargos por morosidad dentro del tercer trimestre	15%	15%
Recargos por morosidad dentro del cuarto trimestre	30%	30%

Artículo 36. Por el cambio de domicilio de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de Tesorería Municipal, se cobrará el 25 por ciento de las tarifas de costo de expedición de licencia de funcionamiento, determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 37. Por el cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará el 75 por ciento de las tarifas de costo de expedición de licencia de funcionamiento, determinadas en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 38. Por el cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales, se cobrará el 10 por ciento de las tarifas de costo de expedición de licencia de funcionamiento, determinadas por el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 39. Por cambio de giro de dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la Coordinación de Desarrollo Económico se cobrará el 25 por ciento de las tarifas de costo de expedición de licencia de funcionamiento, determinadas por el artículo 35 de la presente Ley.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 40. Se entenderá por anuncio en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento comercial, con el fin de vender bienes o servicios.

El municipio regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos, o autorizaciones, según sea el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como plazos de su vigencia, características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen.

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable

emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.2 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 2.2.
- **b)** Refrendo de licencia, 1.1 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 3.3 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:
- **a)** Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- **b)** Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 42. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identidad, la identificación del establecimiento comercial o de servicios cuando éstos tengan fines educativos, culturales o públicos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo de Administración del organismo, quedando las cuotas mensuales de la siguiente manera:

I. Para uso doméstico, 0.39 UMA.
II. Para uso comercial, 1 UMA.
III. Para uso industrial, 4 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión

de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho en forma directa a través de su Presidencia de Comunidad, conforme al convenio en cada comunidad, enterando dicha recaudación a la tesorería municipal.

Artículo 44. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciben las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuotas de admisión.

Artículo 45. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

CAPÍTULO IX
SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 46. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago o por turno de los impuestos o derechos causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2024.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción

II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 59. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el juez municipal tendrá la facultad para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que esta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señale el Bando de Policía y Gobierno vigente del municipio.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y Los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V y VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tepetitla de Lardizábal,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Tepetitla de Lardizábal** de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 192/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.